

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por el demandado a través del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento del alimentario por el medio más expedito, para que manifieste lo que estime pertinente.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo que corresponda frente a la solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e36b36767af7d48179d84a8b582ff2298886da3a248d417019eb5be806654d**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el memorial obrante en el índice electrónico 05 va dirigido a la señora MARTHA PATRICIA AGUIRRE ARIZA, quien indican fue partidora en el asunto de la referencia, por parte de la secretaría del despacho póngase en conocimiento de dicha partidora el memorial allegado, para que dé respuesta a lo que allí se le solicita.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291e187aeb6d991a1874d3a01cd796c5fe1c31009aebec205e2afbc0653ff020**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que el señor **LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL** en memorial obrante en el índice electrónico 03 del expediente digital, manifiesta revocar el poder otorgado al abogado **RAFAEL HERNÁN VANEGAS RAMOS**, indicando que no será más su abogado.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta dicha revocatoria de poder.

Frente al escrito obrante en el índice electrónico 06 respecto a la entrega de títulos, el despacho le informa al **abogado RAFAEL HERNÁN VANEGAS RAMOS** que debe estarse a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a746a58c3be28af032bdf48dff57c53c88106783170ec46fbe7db989e54164e4**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 43 del expediente digital, el despacho le informa a la ejecutante, que, para continuar con el asunto de la referencia, debe proceder a notificar al ejecutado señor **CARLOS ANDRES MARTINEZ ESGUERRA** en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, la comunicación allegada por parte de la EPS SALUD TOTAL obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, se solicita a la parte demandante, para que intente la notificación del demandado **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ ESGUERRA** en la dirección física/o electrónica informada por NUEVA EPS, lo anterior, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°7 De hoy 8 DE FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c5dc81001bf75052417e6017dc83bac736246f920d04dd1d0ed71917c1042a**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo.

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en este despacho judicial que contiene las obligaciones alimentarias del señor SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO respecto de su hijo menor de edad NNA **J.J.U.A.** representados legalmente por su progenitora la señora LILIANA ANZOLA PLAZAS contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2019 en los meses de junio y diciembre, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$400.000).
2. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$445.595) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de septiembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$445.595).
3. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$17.185.083) por concepto del 70 de gastos de educación y los gastos de salud adeudados por el ejecutado para los años 2019 a 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva y que se encuentran discriminados en la subsanación de la demanda pretensiones 1 a 166.
4. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
5. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
6. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de

2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

**Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.**

Se reconoce a la doctora **CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cec7d7fff51fb81eb4fda174b14be9c8677bf807f08ee95f6fceb7e3d0a920**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el abogado designado como partidador en el asunto de la referencia allegó el trabajo que le fue encomendado.

Previo a disponer lo pertinente sobre el mismo, se dispone oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que den respuesta al oficio No.2008 de fecha 5 de diciembre del año dos mil veintidós (2022) e informen si se puede continuar con el presente trámite.

Por otro lado, proceda el abogado designado como partidador a aclarar el trabajo allegado, como quiera que en el mismo no incluyó el pasivo relacionado en la partida PRIMERA de la diligencia de inventarios y avalúos sobre la hipoteca del banco DAVIVIENDA que pesa en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1982433 por valor de \$22.111.468,41.

Ahora bien, frente a las deudas, deberá conformar una hijuela suficiente para cubrir el pago de estas, en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 508 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

##### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0ac8a6fae2e5c82c5776e6a2aab9b64e5b9734cad5f216c88b9052e8491bab**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al presunto desaparecido señor **FRANCISCO NEWBALL ARCHIBOLD** se pronunció frente a la demanda de la referencia.

En consecuencia, previo a seguir adelante con el trámite del proceso se Dispone:

Por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informen si en su base de datos se encuentra vigente la cédula de ciudadanía del señor **FRANCISCO NEWBALL ARCHIBOLD**.

Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración con la finalidad de que informen los movimientos migratorios del **FRANCISCO NEWBALL ARCHIBOLD** desde el año 1978 a la fecha.

Ofíciase a la Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informen al juzgado si en sus bases de datos se encuentra registrado el señor **FRANCISCO NEWBALL ARCHIBOLD**.

Ofíciase a la fiscalía general de la Nación para que informe si sobre el señor **FRANCISCO NEWBALL ARCHIBOLD** existe reporte de su desaparecimiento y demás datos que del mismo puedan figurar en sus bases de datos.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcb9fed7a998f630b3cd227983b65e4b36b620d4e731f6edd150dc6faeb67ff**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido JOSE MARIO CASTELLANOS GUAUTUA contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem, se corre traslado a las partes del proceso y sus apoderados judiciales por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698a0da5492b0a07fe7db810acb6112e585281e17c546458bd9552ccf91707e8**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora en el asunto de la referencia contra el inciso cuarto de la providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que fijó los honorarios al partidador.

**Fundamentos de la parte Recurrente:** Señala la auxiliar de la justicia que la suma fijada por concepto de honorarios es baja, que no se tuvo en cuenta los honorarios establecidos en el acuerdo No.PSAA15-10448 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2015, CAPITULO II NUMERAL 2. Indica además que el valor de los bienes inventariados de la partición asciende a la suma de \$370.519.500 valor que corresponde al 100% de la masa herencial, solicitando el aumento de los honorarios teniendo en cuenta que el trabajo de partición se realizó a cabalidad.

Dentro del término de traslado el apoderado de los herederos **TEODOLINDO CASTRO BAUTISTA, MARÍA LUZ CASTRO BAUTISTA y ELSA LUCIA CASTRO BAUTISTA** manifestó que no procede el trámite de recurso de reposición, sino de objeción que puede interponer el partidador contra los honorarios que le fueron señalados. Así mismo, dicho apoderado hace referencia al acuerdo 1518 de fecha 2002 que establece que los honorarios del partidador se deben fijar entre el 0.5% del valor de los bienes, por lo que no se opone a que se ajuste dicho valor.

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el recurso de reposición presentado por la auxiliar de la justicia, efectivamente le asiste razón al apoderado de unos de los herederos reconocidos cuando afirma que cuando no se esta conforme con los honorarios fijados, el artículo 363 del Código General del Proceso establece que las partes y el auxiliar de la justicia **podrán objetar los honorarios dentro del término de ejecutoria del auto que los señale y el juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece:

*“Parágrafo del artículo 318 del C.G.P.: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**”*

El despacho le dará trámite de objeción al escrito presentado por la auxiliar de la justicia frente a la inconformidad por los honorarios fijados en auto de 20 de septiembre de 2022.

Respecto a la inconformidad de la auxiliar de la justicia por el valor de los honorarios que estableció el despacho, se le pone de presente lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015) Por el cual se Reglamenta la Actividad de Auxiliares de la Justicia, que en su artículo 25 Dispone:

**“HONORARIOS: Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este acuerdo.”** Negrillas y subrayado fuera del texto.

Por su parte, el artículo 27 del mismo acuerdo en su numeral 2. Señala los honorarios de los partidores:

**“Los honorarios de los partidores oscilaran entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** Negrillas y subrayado fuera del texto.

El total del activo líquido partible asciende a la suma de trescientos setenta millones quinientos diecinueve mil quinientos pesos (\$370.519.500); entonces en caso de aplicar el mínimo porcentaje permitido como honorarios, esto es el 0,1% da un valor de trescientos setenta mil quinientos diecinueve pesos m/cte. (\$370.519), por el contrario, al aplicar el máximo porcentaje permitido como honorarios del partidador, es decir el 1.5%, este hubiese arrojado la suma de cinco millones quinientos cincuenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$5.557.792).

El despacho podía fijar entonces los honorarios entre trescientos setenta mil quinientos diecinueve pesos m/cte. **(\$370.519)** y cinco millones quinientos cincuenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos m/cte. **\$5.557.792, ahora bien, la suma que se estableció y que es materia de la presente objeción, esto es, un millón setecientos mil pesos m/cte. (\$1.700.000) se encuentra dentro de los límites establecidos por el aparte del acuerdo antes transcrito, así mismo se adecua a la labor realizada, como quiera que el asunto de la referencia no representaba mayor complejidad, pues se inventarió una única partida de activos, así mismo una única partida de pasivos, y dentro del trámite se reconoció a una cesionaria y 3 herederos hijos de los causantes.**

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, el despacho:

**DECLARAR NO PROBADA** la objeción formulada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría controle los términos dispuestos en auto del veinte (20) de septiembre frente al trabajo de partición presentado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7be890179177bce38987fc96fd29292028e2cf0994263ef6cdc1194072324d9**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **LIZETH VIVIANA MORALES HERNÁNDEZ** como apoderada judicial de la demandada **LIX ALEXANDRA RENDON RAMOS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Como quiera que la parte demandante debía dar cumplimiento a lo ordenado respecto a la notificación de la señora LIX ALEXANDRA RENDON, en auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), **se tiene por notificada por conducta concluyente a LIX ALEXANDRA RENDON RAMOS de la presente demanda, por secretaría remítase en formato PDF copia de la totalidad del expediente digital al correo electrónico de la apoderada de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan dichos demandados para contestar la misma (sin perjuicio del escrito de contestación y de excepciones previas allegado a las diligencias como quiera que la demandada no renunció a términos de contestación).**

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por el demandante, se Dispone: **Admitir la reforma de demanda que se allega.** Como consecuencia de lo anterior notifíquesele este auto por estado a la parte demandada.

Del escrito de reforma córrase traslado a la pasiva por el término legal de cinco (5) días, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso (C.G.P.) Una vez vencido el término anterior, se dispondrá lo que corresponde sobre el trámite del proceso. (remítase mediante correo electrónico a la parte demandada y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos informados copia de la reforma de la demanda y cumplido lo anterior controle el termino antes indicado).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº7 De hoy 8 DE FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a113af750872da98edd02e05163ecb7412ce34a05ba66c5a11e55308bfc6ada**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 20 del expediente digital, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.*”

## **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: El despacho niega los oficios solicitados por la parte demandada a folio 8 del índice electrónico 06 del expediente digital, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone:

*“OPORTUNIDADES PROBATORIAS:*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”*

En consecuencia, la parte demandada no acreditó haber solicitado la información a través de derecho de petición.

**No obstante, y como quiera que dicha prueba puede aportarla la demandante, se dispone:**

Requerir a la demandante para que allegue al despacho el día de la audiencia aquí programada, los extractos bancarios de la cuenta que posee en el banco Caja Social desde el año 2016 a la fecha.

Allegue la documental que aportó ante ADRES, EPS-SURAMERICANA para su afiliación.

**Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).<sup>2</sup>**

Se les informa a las partes del proceso, que los interrogatorios de parte serán recibidos en la audiencia aquí programada en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus**

---

<sup>2</sup>Artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

**apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b658a31cc2a57368e2903a84870083602b0edc588d6bb172c103695545fb3b66**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por parte de la NUEVA EPS obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, se solicita a la parte demandante, para que intente la notificación del demandado **LEANDRO DÍAZ TORRES** en la dirección física/o electrónica informada por NUEVA EPS, lo anterior, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db943867734922b268442349c384438e40873820097ec212b76f7a57fbd5bb9f**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**  
**No. 1100131100202021-0078600** iniciada por la señora **JEIMY ALEXANDRA GALAN RIVERA** a favor de la menor de edad **NNA L.L.G.** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **I ANTECEDENTES**

La señora **JEIMY ALEXANDRA GALÁN RIVERA**, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** en contra de **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Que se prive al señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.025.950 de Bogotá del derecho al ejercicio de la patria potestad que tienen sobre su hija **LUCIANA LOPEZ GALAN** por haber abandonado sus deberes tanto económicos como morales, conducta que se adecúa en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil y que hace referencia al abandono total de sus deberes de padre.
2. Que, como consecuencia de la privación de la patria potestad, se designe el otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad, a la madre de la menor **LUCIANA LOPEZ GALAN**, señora **JEIMY ALEXANDRA GALAN RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.044.281 de Bogotá.
3. Se ordene a la Notaría 69 del Círculo de Bogotá se hagan las anotaciones respectivas en el registro civil de la **NNA L.L.G.**, identificada con T.I. 1.141.521.218, una vez proferida sentencia que acoja las pretensiones aquí planteadas.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Señala la señora **JEIMY ALEXANDRA GALAN RIVERA** que conoció al demandado **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES** en Bogotá a mediados del año 2009 en el sector de la zona rosa de Bogotá, en un bar donde él trabajaba como DJ, Presentados por un amigo mutuo.

2. Indica que luego de conocerse JEIMY ALEXANDRA GALAN RIVERA y ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES, sostuvieron una relación personal durante tres meses y medio aproximadamente, la cual fue conocida por varios amigos y familiares.
3. Relata que durante el tiempo de relación sostuvimos relaciones sexuales y en octubre del año 2009 queda embarazada.
4. Señala la señora JEIMY ALEXANDRA GALAN RIVERA que el día que se enteró que estaba en embarazo se encontraba junto al demandado ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES, indica que al hecho, él le manifestó interrumpir la gestación con un método abortivo del cual él conocía y decía “No le iba a pasar nada” por medio píldoras que se introducían en la zona vaginal.
5. Relata que, ante la insistencia de ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES, por interrumpir su embarazo y la negativa respuesta al no querer acceder a su propósito recibió como respuesta “Que no iba a responder por él bebe y no iba a seguir teniendo ningún tipo de relación ni vínculo con ella”.
6. Señala que efectivamente luego de no aceptar y tiempo después al hecho anteriormente mencionado perdió todo contacto con ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES, pues este cambió su número telefónico, su lugar de residencia, incluso la eliminó de las redes sociales.
7. Debido a que la demandante perdió todo contacto con ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES, indica que optó por llamar al padre de él, Sr. Álvaro López Rivera, abuelo paterno de la menor. Contacto telefónico que señala tenía cuando mantenía una relación de novios con el demandado, esperando obtener una respuesta positiva al tratar de concientizar o de responsabilizar a su hijo, ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES, recibiendo como respuesta “que, si su hijo se había perdido para que lo buscaba, pero que de igual forma hablaría con él”.
8. Señala que efectivamente ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES, conoció el hecho de comunicación con el señor Álvaro López Rivera, y llamó a la demandante manifestándole que solo lo buscara cuando naciera él bebe y pudiera hacerse una prueba de ADN para reconocerlo, acompañado de muchos maltratos verbales, insultos y groserías.
9. La NNA L.L.G. nació el 14 de junio de 2010 en Bogotá, y fue Registrada en la Notaria 69 de Bogotá bajo el Registro Civil de Nacimiento N° 1141521218.
10. Indica la señora JEIMY ALEXANDRA GALAN RIVERA, que en julio del año 2010 se acercó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde inició un proceso de reconocimiento voluntario de paternidad y poder así fijar una cuota alimentaria, donde a raíz de la negativa por presentarse a la diligencia y por varias inasistencias por parte ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES se inició un proceso de investigación de paternidad en el Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá.
11. En octubre de 2010, se radicó la demanda de Investigación de paternidad, la cual por reparto correspondió, como se dijo, al Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá, y fue radicada con el número 2010-1214.

12. Señala la señora JEIMY ALEXANDRA GALAN RIVERA que en el proceso de investigación de paternidad se ordenó realizar la prueba de ADN y debido a las inasistencias injustificadas de ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES en varias citaciones al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, su ausencia dificultó y dilató el proceso ya que hasta el día 25 de enero de 2012, casi un año y tres meses después se pudo llevar al cabo la muestra de ADN, mediante un oficio dirigido al CAI de la CALERA-CUNDINAMARCA (anexo 3) donde residía en aquel entonces para la conducción del demandando a la diligencia en el instituto de medicina legal.

13. El proceso judicial termina con sentencia de 29 de agosto de 2012, de la cual aportó copia, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Bogotá, mediante la cual declaró al señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES como padre extramatrimonial de la menor y adicionalmente se fijó también cuota alimentaria a favor de la menor con una suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal vigente, que debía ser cancelada los primeros cinco días de cada mes.

14. ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES, fue el día de la toma de ADN; señala que tiempo después supo por amigos en común que aparentemente ya no vivía en Bogotá, y que estaba trabajando en el país de Panamá emprendiendo en una empresa que constituyó allá, por lo que indica se le hizo aún más difícil que algún día le ayudara económicamente o le brindara apoyo en sacar a Luciana adelante.

15. Relata la demandante que, a pesar de la sentencia del 29 de agosto de 2012, ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES sigue ausente en sus responsabilidades, afectivas y económicamente; no cumplió con el pago de los alimentos y obligaciones de manutención de la niña por lo cual nuevamente y por intermedio de la defensora de familia MARIA DEL PILAR HIGUERA, se presentó ante el juzgado 20 de familia un proceso ejecutivo de alimentos por la deuda a la fecha de \$19.776.774, más el interés de la tasa efectiva del 0.50% por \$3.320.817 para un total de \$23.097.591, del cual el juzgado 20 de familia libró orden de pago a favor de la menor de edad, por la suma de \$21.576.786 más los intereses causados al momento de la obligación liquidados a la tasa del 0.6% efectivo anual. Donde se solicitó además de lo mencionado el decreto de medidas cautelares para restringir la entrada y salida del país, se aporta prueba documental.

16. En ese proceso, se decretó como medida cautelar de impedimento de salida del país al señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES, documento que señala la demandante radicó en Migración Colombia, y que en su momento supo que ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES tenía pleno conocimiento del hecho puesto se encontraba en el país de Panamá donde actualmente residía y al momento de entrar a Colombia-Bogotá, migración le notificó que no podía volver a salir del país; debido a ello, el demandado la contactó por las redes sociales (Facebook), en aras de conciliar.

17. Relata la demandante que raíz de la notificación recibida, ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES toma la iniciativa de buscarla para convencerla de desistir con el proceso que tenía en el Juzgado 20 de Familia y poder levantar la medida cautelar que le impedía salir del país, sin ofrecer ninguna garantía de

responder por la niña y menos aún de reconocer algún monto económico equivalente a los años de ausencia que le correspondía pagar, ante eso señala la demandante que siempre se mantuvo abierta a llegar a algún arreglo pero ante al juzgado donde había iniciado todo este proceso.

18. Relata la demandante que como se mantuvo en la posición de no acordar nada directamente con él, sino ante el Juzgado, el señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES la amenazó con filtrar en las redes sociales en las cuales tienen varios amigos en común, videos y fotografías de momentos íntimos que mantuvieron los dos en su momento refiriendo que, “si ella lo iba a dañar a él impidiéndole la salida del país, él la iba a dañar a ella, con esas fotografías que tenía en su poder. Indica la demandante que el conflicto fue demasiado desgastante para ella, en ese momento entró en miedo y decidió negociar.

19. Indicó la demandante que el señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES contrató un abogado y se realizó conciliación en las instalaciones del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, el día 12 de julio de 2018, donde llegaron a un acuerdo de términos que favorecían las condiciones de calidad de vida de la NNA respecto de salud, vestuario, educación e indica que también se acordó que ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES tendría visitas libres en el momento que el estuviera en Colombia, puesto que vivía en el país de Panamá. Señala la demandante que como garantía de tener la voluntad de cumplimiento le ofreció cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) m/te, fuera de la deuda causada, monto que señala haber recibido en su momento, ya que los necesitaba, adicionalmente indica que se sentía respaldada y segura dado que el trámite se realizaba ante Juzgado competente, donde se supone que ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES era consciente de las graves consecuencias que traería el incumplimiento de los acuerdos plasmados. Por las razones anteriores, la demandante manifiesta haber conciliado y por ende fue levantada la medida cautelar que tenía en ese momento. Se aporta prueba documental de lo señalado.

20. Indica la señora JEIMY ALEXANDRA GALAN RIVERA que desde el día de la audiencia 12 de julio de 2018, hasta la fecha, no ha recibido nada por parte del aquí demandado, ni la cuota alimentaria que quedó consignada como obligación y tampoco se ha comunicado siquiera a preguntar por el estado de salud de su hija, a pesar de los duros y difíciles momentos que trajo la pandemia donde señala la demandante se quedó sin trabajo, relatando igualmente que el día 22 de noviembre de 2019 falleció su esposo con el que mantenía una relación de 4 años y producto de esa unión nació un niño llamado LORENZO SIERRA que actualmente tiene 5 años de edad.

21. Señala la demandante que la mamá de su esposo fallecido reside en Estados Unidos de Norte América, y quien no ha podido conocer a su hijo menor puesto que no puede regresar a Colombia el encontrarse en proceso de legalizar su residencia y a la espera de su pensión, indica que es una señora de la tercera edad que muy posiblemente no regrese a Colombia y que por eso, antes de que iniciara la pandemia se proyectó planes para salir de Colombia y llevar a sus hijos a conocer a la abuelita, planes que también fracasaron debido a que se requería del permiso de ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES para que LUCIANA LOPEZ GALAN, pudiera salir del país. Se aporta prueba documental de lo señalado.

22. Relata la demandante que actualmente no cuenta con ningún número telefónico del demandado ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES, indica que no aparece en las redes sociales, ni conoce alguna dirección actualizada donde lo pueda notificar, puesto que la que tenía inicialmente en el municipio de la Calera, ya no vive allí, señala que tiene entendido que se radicó del todo en Panamá después de haber tenido una medida cautelar que casi le impide regresar, pero tampoco tiene prueba de ello.

23. Señala que el abandono del progenitor le ha acarreado que la NNA LUCIANA LOPEZ GALAN muchos inconvenientes, pues ha impedido que pueda salir del país.

25. Por último, manifestó que JEIMY ALEXANDRA GALAN RIVERA es arquitecta de profesión, y trabaja como independiente, lleva 11 años a cargo de todas las responsabilidades económicas de su hija LUCIANA LOPEZ GALAN, y ahora a cargo también de las de su hijo menor LORENZO SIERRA y señala querer ofrecerles muchas más oportunidades, tener un mejor colegio, llevarlos de viaje, pero la situación por la que está pasando con ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES se lo ha impedido. Señala que el demandado no ha cumplido con sus obligaciones básicas parentales, que no es un ejemplo de padre, al haber abandonado a su hija sin siquiera pensar si la demandante podría en sus posibilidades cubrir todas las obligaciones económicas que con lleva tener un hijo, al igual que manifiesta sentirse afectada moral y psicológicamente con los insultos y amenazas recibidas por él, y también al tener que depender de él para temas como salir del país.

25 Finalmente, señala que desconoce actualmente los datos de la familia paterna de su hija LUCIANA LOPEZ GALAN, debido a que el teléfono que tenía del abuelo paterno lo perdió junto con el celular donde lo tenía consignado hace más de 7 años, no pudo recuperar el contacto, de igual manera señala que la familia paterna de su hija ha sido indiferente en lograr tener algún vínculo con la niña, pese a que fueron enterados de su existencia en aquella llamada realizada cuando estaba embarazada.

## **II. ACTUACION PROCESAL.**

La demanda se admitió mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado se notificó por conducta concluyente del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso quien dentro del término legal contestó la demanda de la referencia y propuso como excepción de merito AUSENCIA DE CAUSA PRETENDI POR INEXISTENCIA DE ABANDONO TOTAL DEL PROGENITOR.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

## **2. Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:**

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como “*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*”, y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como “*la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce.*”.

2) A juicio de la Corte: “*Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse.*”<sup>1</sup>

En otra decisión, señaló la Corte<sup>2</sup>:

*“(...) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (...).*

*(...) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.

<sup>2</sup> Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010

*luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil. ”.*

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. *“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.”*<sup>3</sup>

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurrir en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

#### **4.- Caso Concreto:**

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad por la causal señalada en el numeral 2º del artículo 315 del C.C., esto es: **“Por haber abandonado al hijo.”** que, *en términos generales*, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida<sup>4</sup>

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES, con la menor de edad NNA L.L.G. se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 6 de estas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquel es su padre legítimo, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hija.

#### **Como pruebas se allegaron y practicaron las siguientes:**

#### **Documentales allegados por la parte demandante:**

- 1 Copia auto admisorio demanda de investigación de paternidad 2010-1214
2. Copia oficio 0029 17 enero de 2012
3. Edicto ampliatorio proceso investigación de paternidad
4. Copia Sentencia 29 de agosto de 2012 Proceso Investigación de paternidad
5. Copia Registro Civil de Nacimiento LUCIANA LOPEZ GALAN
6. Copia Registro Civil de Nacimiento LUCIANA LOPEZ GALAN antes de la investigación de paternidad

---

<sup>3</sup> Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993.

<sup>4</sup> Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

7. Copia Demanda ejecutiva de alimentos
8. Copia auto libra mandamiento de pago proceso ejecutivo de alimentos
9. Copia Acta de audiencia de conciliación proceso ejecutivo de alimentos
10. Copia Acta de conciliación fracasada permiso de salida del país.
11. Copia cédula de ciudadanía JEIMY ALEXANDRA GALAN RIVERA
12. Copia cedula de ciudadanía ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES
13. Copia tarjeta de identidad LUCIANA LOPEZ GALAN

**Documentales allegados por la parte demandada:**

- 1 Registro civil de nacimiento de la NNA ISABELLA LÓPEZ LEÓN.

Se recibieron los Interrogatorios de parte:

**JEIMY ALEXANDRA GALÁN RIVERA:** *“La niña ha tenido ausencia moral, económica, afectiva, psicológica, educativa, el demandado tiene el número telefónico de la menor de edad, pero nunca la llama, ni en fechas especiales como cumpleaños, navidad, día del niño, no tiene gestos de amor para ella, la niña vio por primera vez al papá cuando el juzgado 20 de familia ordenó la prueba de ADN en el proceso de Investigación de Paternidad en el año 2012. Pasaron seis años en el que el demandado no respondía por nada de los gastos económicos y morales de la niña, por lo que inicia proceso ejecutivo de alimentos, se decreta la medida cautelar de impedimento de salida del país, el señor se encontraba en Panamá, al volver a Colombia no puede salir del país por esa medida cautelar y ahí vuelve a buscarla para conciliar y que se retire la medida cautelar, vio a la niña en dos ocasiones más, del 2012 hasta el 2018 de la demanda ejecutiva el demandado no tuvo contacto con la niña, nunca la llamo ni la busco, desconocía el colegio de la niña, del 2018 al año 2021 el señor no ha compartido tampoco con la niña luego que se hizo la conciliación no se tuvo mensajes ni llamadas ni visitas ni nada, el compartió solo en el 2018 con la niña de abril a julio con la niña y con otra hija del demandado, solo compartió dos veces con ella, cuando intentaron conciliar el proceso ejecutivo. Él no ha cancelado las sumas adeudadas del proceso ejecutivo, él dio como buena fe cinco millones de pesos, pero la deuda de 24 millones no ha aportado nada, indica que el demandado tiene los datos de contacto de ella su teléfono, dirección y correo, ella nunca ha impedido el acercamiento del demandado con la menor, supo que el demandado residía en Panamá, conoce a la abuela paterna de la menor, que eso fue en el año 2018 también pero no se volvieron a interesar en llamar a la niña o tener contacto con esta, los gastos de la niña los cubre la demandante en su cien por ciento, indica que ella cubre todos los gastos de la niña, indica que la niña tiene un celular para que tuviera acceso a las clases dice que la niña se comunicaba telefónicamente con la hermana por el celular, indica que anteriormente al año 2018 el demandado le hizo unos abonos 2 abonos no tiene las cantidades exactas, pero indica que eso le pidió el demandado se lo entregara a la mamá que estaba enferma.”*

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES:** *“Manifiesta que tuvo contacto con su hija hace algunos años hablaban por celular, más o menos para el año 2017, 2018, que salieron en algunas ocasiones, a la cabaña de alpina a centros comerciales que la niña se vio con su otra hija, indica que él le regalo un celular para tener comunicación con ella, no se ha comunicado con ella perdió comunicación con la niña, respecto a los pagos del proceso ejecutivo indica que no ha cancelado lo adeudado y con lo que se comprometió, dice después del 2017 y 2018 no ha tenido contacto con la niña porque no tiene el celular de*

*la niña, dice que sabe que la demandante vivía en la 170 pero no sabe exactamente donde, no sabe donde estudia la niña, dice que intento comunicación con la niña pero no fue posible, dice conoció al papa de la demandante a una hermana de ALEXANDRA, dice que mientras firmaron los acuerdos tenía contacto con la niña, la última vez que vio a la niña fue en el año 2018, dice que no ha pagado la cuota de alimentos porque no tiene el dinero que ella le ha pedido, dice tener 2 hijas más, indica llegó recientemente de Panamá está viviendo temporalmente en la casa de su progenitora. Indica estar laborando en Panamá desde 2015 al año 2021, e indica además que le encantaría volver a ver a su hija, no sabe nada del estado de salud de su hija ni sus gustos ni demás por no tener comunicación con ella, solo cuando tuvo comunicación con ella supo que tuvo problemas en el colegio que estuvo en terapia de lenguaje y con psicólogo en el colegio, desde el 2018 no tiene contacto con ella, indica que con su otra hija tiene una comunicación cercana, que está en constante comunicación y se ve con ella, que la niña viajó a Panamá también. Después del año 2018 dice ha hablado un par de veces con su hija.*

Adicionalmente, dentro del proceso se recibieron los siguientes testimonios:

**ADRIANO GALÁN:** *“tío de la demandante. Informa tener una sociedad con la demandante. Señala que se ven todos los días y tener contacto cercano con esta y la menor de edad. Dice no tener conocimiento del demandado, y solo enterarse del nombre de este con el proceso de la referencia, tiene conocimiento que la demandante lleva a la niña al colegio, la recoge, indicó que los gastos de la niña los cancela en su totalidad la progenitora se da cuenta por lo que comparte con ellas, dice saber que el demandado no se comunica con su hija ni con la demandante, supo que la niña en alguna oportunidad compartió con la hermana otra hija del demandado y que la demandante la llevaba a la casa para que compartieran pero no se opuso al contacto del demandado con su hija, indicó que la menor de edad estudia en el colegio María Auxiliadora y que su progenitora es su única acudiente. Manifiesta que la relación de la demandante y la menor es buena, que la acompañante permanente en cuestiones de salud de la niña es la demandante, indicó que la menor tiene un problema auditivo de concentración y que está en tratamiento médico, los costos sabe que los asume la demandante.*

**MARÍA STELLA RIVERA SÁNCHEZ:** *“Abuela materna de la menor de edad. Manifestó no conocer al demandado y papá de la menor de edad. Indica la relación de la menor y su mamá de todo se encarga su hija la demandante del estudio, de llevarla al médico, de todas las cosas de la niña, no conoce al papá de la menor, indico que la niña estudia en el colegio María Auxiliadora, que vive cerca a la demandante y la menor de edad, que ha estado al tanto de la niña desde su nacimiento, indica que la niña solo habla de la mamá pero nunca le ha hecho comentario alguno del papá, indica que su esposo y el abuelo materno de la niña era quien respondía por el estudio y los gastos de la menor cuando estaba vivo, la figura paterna de la niña es la mamá,*

**JANNELL JOHANNA GALAN RIVERA:** *“Tía de la menor de edad y hermana de la demandante. Manifiesta que no conoce al demandado, solo sabe que es el padre de su sobrina, dice que el demandado no se comunica con la niña, no la llama o la visita, solo hace algunos años la vio, los gastos de la niña los sufraga su hermana, la relación de la niña y su hermana es linda, es cercana tienen una bonita comunicación madre e hija, el apoyo de la niña tanto*

*emocional económico y demás se lo da su hermana a la niña, ella reside cerca de su hermana que se visitan no diario pero si cada dos días más o menos, indica que la niña le habla mucho de la mamá, de lo que hacen, de sus actividades pero la niña nunca le ha manifestado nada sobre la relación con su padre, la figura paterna de la menor a asumió el papá de ellas es decir el abuelo materno de la niña, y posteriormente señala que la demandante tuvo otra pareja que también asumió esa figura pero que falleció, indica la niña estudia en el colegio María Auxiliadora y está afiliada a SURA.”*

**NATHALIA ALEXANDRA LEÓN WILCHES:** *“Sin parentesco con las partes. Es la madre de otra menor de edad hija del demandado. Dice conocer a la demandante y a la menor de edad por ser hermana de su hija, que en algunas oportunidades llevó a su hija para que compartiera en la casa de la demandante y que la demandante también llevaba a la niña a su casa a que compartieran, indica que las veces que compartieron lo hacían con las menores y el demandado no estaba presente, dice que la relación del demandado con la niña ha sido alejada por problemas internos de éste con la demandante, no sabe si el demandado tiene contacto con la niña, tampoco sabe si el demandado se ha comportado como un padre con la menor de edad, indica que los problemas de la demandante y el demandado tiene conocimiento que son por cuestiones económicas, indica que la relación del demandado con su hija es buena cumple económicamente y como padre, dice que tiene conocimiento que el demandado vivió en Panamá y que se mantuvo pendiente de su hija.”*

Así mismo, se recibió la entrevista de la menor de edad **LUCIANA LÓPEZ GALÁN (menor de edad por quien se inició el proceso)** y de la niña **ISABELLA LÓPEZ LEÓN.**

**LUCIANA LÓPEZ GALÁN:** *“Informó tener 12 años, estudia en el colegio María auxiliadora del Norte, en grado sexto, es transportada en carro o moto acompañada por la mamá, refiere que lo que más le gusta del colegio es lo que aprende y compartir con sus amigos. Informa que vive con la mamá JEIMY ALEXANDRA GALÁN RIVERA, y hermano LORENZO SIERRA GALÁN, que tiene 6 años, narra que el papá de su hermano falleció, describe que tenían buena relación que la trataba como una hija y la apoyaba en sus deberes. Describe relación cercana y afectiva con su progenitora que la apoya, le colabora en actividades académicas y es quien asume su cuidado y gastos. De su papá relata que se llama FELIPE LÓPEZ, que lo vio cuando era pequeña que tenía como 7 a 9 años, que cuando se vieron fueron a la cabaña de Alpina, pasearon, expresa haberse sentido bien y estar contenta de haber compartido con él. Narra que tuvo contacto solo con abuela paterna cuando tuvo vínculo con el progenitor, pero después no ha vuelto a tener contacto con ella ni otro familiar paterno. Informa que no ha vuelto a hablar con el papá, que tiene un número de teléfono pero que no ha tratado de establecer contacto por que no tiene interés o motivación para hacerlo, no informa por qué, niega que le prohíban llamarlo, solo expresa que no sabe por qué. Se indaga si sabe con quién vive el papá y dónde, responde que no sabe dónde vive y que vive con su esposa o novia y una hija pequeña. Narra que tiene otra hermana por parte del papa que se llama ISABELLA que tuvieron contacto hace tiempo cuando “era pequeña” que no han vuelto a hablar. Niega que el progenitor haya establecido contacto con ella, refiere que cree él tiene un número telefónico, pero no la ha llamado, refiere que tuvo cambio de domicilio cuando falleció el papa de su hermano y no sabe si el papa conoce su nuevo domicilio. Expresa que le gusta dibujar, leer libros y pasear, actividad que realiza con mamá y familia extensa materna, abuelos y tíos. Con respecto a sus gastos indica que son asumidos por su mamá, no tiene conocimiento si el papa le colabora, sabe que la mamá recibe colaboración económica de abuelo paterno de su hermano LORENZO.*

*Se indaga si tiene conocimiento del proceso de privación, se recibe respuesta negativa, la doctora MARÍA CAROLINA SUAREZ ROJAS explica en que consiste el mismo, una vez dada la explicación se indaga su opinión del proceso y si está de acuerdo se recibe como respuesta que sí que piensa que “es bueno, no sé, porque digamos, me parece bien, mi papá no ha escrito, no ha llamado, estoy de acuerdo con el proceso”*

**ISABELLA LÓPEZ LEÓN:** *“En la entrevista ISABELLA LÓPEZ LEÓN, informa que tiene 12 años, estudia en modalidad virtual en colegio ubicado en la ciudad de Medellín, denominado Cibercolegio USN. Informa que vive en Bogotá con mamá NATALIA ALEXANDRA LEÓN WILCHES y abuela señora TERESA VARGAS. ISABELLA LÓPEZ LEÓN refiere que tiene dos hermanas MIA LÓPEZ, de dos años, que vive con la mamá en Panamá, que ocasionalmente se ven porque MIA viene al país, o ella ha ido a visitarla y LUCIANA LÓPEZ GALÁN de 11 años, hermanas por parte de su progenitor señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES. Describe relación cercana y afectiva con su progenitor, expresa que han tenido muy buena relación, que se ve frecuentemente con él, indica que siempre la ha apoyado, que es chistoso, carismático, muy cariñoso, comprensivo, que la escucha apoya y ella le tiene confianza para hablar con él de diferentes cosas. Relata que el progenitor actualmente vive en Colombia con abuela paterna en la ciudad de Fusagasugá. ISABELLA LÓPEZ LEÓN describe relación cordial entre sus progenitores después de la separación, que no ha influido en la relación paterno filial. ISABELLA LÓPEZ LEÓN, con respecto a la relación con su hermana media LUCIANA LÓPEZ GALÁN indica que se han visto en “pocas ocasiones” que la primera vez que se vieron fue en el año 2018 en un encuentro organizado por la familia extensa paterna, abuelos y tíos, en un centro comercial, las llevaron a la casa paterna, las peinaron, les arreglaron las uñas y como dos veces se quedó en casa de LUCIANA LÓPEZ GALÁN. Narra que después se han visto “como 5 veces”, que la última vez que se vieron fue en 2019 cuando se quedó en la casa de ella, indica que durante pandemia tuvo contacto a través de medios tecnológicos, pero después le ha escrito y no ha recibido respuesta de LUCIANA LÓPEZ GALÁN. Refiere que las veces que tuvo contacto con LUCIANA fue organizado por las mamás o por abuelos paternos, no intervención del progenitor. Desconoce cómo es el vínculo del señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES con su hermana LUCIANA LÓPEZ GALÁN, si tiene contacto o no, cree que no se ven. Durante la entrevista ISABELLA LÓPEZ LEÓN, se observa tranquila, espontánea, desconoce vínculo entre el señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES con su hermana LUCIANA LÓPEZ GALÁN, y no hay una relación cercana y constante entre las hermanas cuando ha existido acercamiento es motivada por terceros no por el progenitor.”*

En cuanto a los testigos **ADRIANO GALÁN** y **NATHALIA ALEXANDRA LEÓN WILCHES** fueron tachados de falsos por los apoderados de la parte demandada y demandante respectivamente, frente a la tacha se pone de presente lo siguiente:

**“De la tacha por sospecha de los testigos:**

*De acuerdo a la doctrina, el testimonio es la declaración que realiza un tercero, ajeno a la contención, pues no tiene relación jurídica procesal con las partes; sobre los hechos que le constan por percepción directa. El artículo 211 del C.G.P., señala: "Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso".*

*La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".*

*Son fundamentos de la tacha, i) la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, iii) la preparación previa al interrogatorio, /y) la conducta del testigo durante el interrogatorio, y) el seguimiento de libretos, vi) la inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y vii) la incongruencia entre los hechos narrados.*

*Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indico que los motivos de la tacha del testigo se analizaran en la sentencia, **sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria"***

*En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-790 de 2006 para el evento en que los testigos sean sospechosos por encontrarse en situaciones que afecten su credibilidad o imparcialidad, **en tal situación la declaración si puede recibirse pero debe apreciarse con mayor severidad.** Eso se señaló en la referida jurisprudencia:*

*"En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "**...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.**"<sup>5</sup>*

De acuerdo con lo anterior, la tacha de un testigo no impide al juez valorar el mismo, sin embargo, **exige un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria**, los mismos se deben valorar conforme a la sana crítica y en concordancia con el resto de circunstancias que rodean al proceso, pues la existencia de una causa de tacha no lleva a la falta de veracidad del testigo, sino que la tacha constituye un instrumento procesal a través del cual, sobre la base de criterios objetivos, se pone en evidencia la posible parcialidad de un testigo.

Motivo por el cual, el juez valorará los testimonios tachados de falso atendiendo las demás circunstancias que rodean el proceso, tomando en consideración

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00615-00

también, que, en esta clase de procesos, quienes más conocen de las situaciones son los familiares de las partes y quienes tienen contacto permanente con estas.

Ahora bien, una vez escuchados los testigos, el despacho advierte que los mismos son claros y precisos al determinar cómo el demandado **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES**, se ha desentendido del amor, cuidado, apoyo de **LUCIANA LÓPEZ GALÁN**, teniendo en cuenta que tanto la señora **MARÍA STELLA RIVERA SÁNCHEZ** y **JANNELL JOHANNA GALÁN RIVERA** tienen contacto cercano con la demandante al ser su progenitora y su hermana respectivamente, juntas manifestaron no conocer al demandado, señalan que en todos los aspectos de la menor de edad, tanto emocionales, como económicos, de salud y demás, quien se encarga de los mismos es la demandante señora **JEIMY ALEXANDRA GALÁN**, informan además tener conocimiento de aspectos personales de la niña, como el colegio en el que estudia y a que entidad de salud se encuentra afiliada, ambas manifestaron que la figura paterna de la menor fue su abuelo paterno mientras estuvo con vida, y posteriormente la pareja sentimental de la demandante quien también falleció, señalan que la niña nunca les habla del progenitor ni tampoco hace comentarios sobre él.

Por su parte, el señor **ADRIANO GALÁN** socio y tío de la demandante, indicó al despacho no conocer al demandado señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ**, señala ver todos los días a la demandante por su relación laboral, e indica que es la demandante quien lleva y recoge a la menor de edad del colegio en el que estudia, así mismo informa que la demandante es la única acudiente de la niña.

Finalmente, la señora **NATHALIA ALEXANDRA LEÓN** quien es la mamá de otra hija del demandado, informó que en algunas oportunidades su hija compartió con la menor de edad **LUCIANA LÓPEZ GALÁN** que la demandante llevó a la niña a su residencia o compartieron en la casa de la demandante, así mismo señaló que las veces que compartieron lo hacían con las menores pero que el demandado señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ** no estaba presente, dice tener conocimiento que la relación del progenitor con su hija **LUCIANA** ha sido alejada por problemas internos de éste con la demandante, pero indica que no sabe si el demandante tiene contacto con la niña.

De dichos testimonios, igualmente se evidencia que quien ha estado presente en la vida de la menor ha sido únicamente su progenitora, quien ha velado por el bienestar de la niña en todos los aspectos de su vida, ahora bien, la menor compartió en algunas ocasiones con su hermana la menor **ISABELLA LÓPEZ** pero según lo informa la madre de ésta, en ninguna de esas visitas se encontraba el señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ**.

Por otro lado, el mismo demandado en su interrogatorio manifestó que tuvo contacto con su hija hace algunos años, más o menos para el año 2017 y 2018, que salieron en algunas ocasiones, sin embargo señala que no ha tenido contacto con la niña desde esa época, que no se ha comunicado con ella, así mismo manifiesta que no ha pagado lo adeudado en el proceso ejecutivo ni la cuota alimentaria de su hija por no contar con el dinero, no tiene conocimiento donde estudia la menor de edad, que la última vez que vio a la niña fue en el año 2018, el demandado no tiene conocimiento del estado de salud de su hija, de sus gustos, hobbies por no tener contacto con esta.

Por otro lado, ha de advertirse que, durante el trámite del presente proceso hasta la presente fecha, el demandado no ha demostrado interés por cancelar cuota alimentaria alguna o por ofrecerla a su menor hija, o por lo menos no acreditó haber actuado en ese sentido.

Así mismo, se advierte que el demandado tampoco ha tenido interés o ha intentado comunicarse con la niña ni realizar visitas a su residencia, del interrogatorio rendido por el demandado, se tiene que éste desconoce prácticamente todas las situaciones que puedan rodear a su hija, no tiene conocimiento del estado de salud de su hija, no sabe donde estudia la misma, no ha llevado a la menor al colegio, no ha salido a un teatro ni a un cine con la menor, no obstante, aunque el mismo indica haber llamado o intentar comunicarse al celular que indica le dio a la menor de edad, tampoco manifestó el haber tratado de visitar a la niña en su residencia, dirección que fue conocida tanto en el proceso de investigación de paternidad como en el proceso ejecutivo que se tramitó en el año 2018.

Por su lado, la niña en la entrevista manifestó que vive con la mamá y el hermano, que el papá de su hermano falleció pero que la trataba a ella como una hija y la apoyaba en sus deberes, informa tener una relación cercana con su progenitora, que es quien la apoya, le colabora en actividades académicas y es quien asume su cuidado y sus gastos. Frente al progenitor, manifestó que lo vio cuando ella era pequeña, tenía como 7 ó 9 años, pero indica que después no ha vuelto a tener contacto con él, y también manifestó que el progenitor no ha establecido contacto alguno con ella.

De la entrevista practicada a la menor de edad, es evidente que esta no tiene contacto con su progenitor, lo ha visto en pocas oportunidades, en consecuencia, se advierte que ha existido ausencia del demandado en la vida de la niña.

Ciertamente, le corresponde a la parte demandante en desarrollo del principio de la carga de la prueba, demostrar plenamente la existencia de esos supuestos de hecho en que funda sus pretensiones, como lo ordenan los Art. 174 y 177 del C. de P.C., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C.

Por otro lado, y en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha quedado establecido que para que proceda la figura de la privación de la patria potestad, debe haber un abandono absoluto, y que dicho abandono sea voluntario, es decir, debe existir el elemento volitivo por parte del progenitor:

*Tutela T-953 de 2006: "Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo*

camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo".  
(Subrayado fuera del texto.)

**“10. La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre...”**  
Negritas y subrayado fuera del texto.

Se observa entonces, el desinterés por parte del demandado en visitar a su menor hija, no ha procurado por ningún otro medio conocer el estado y las condiciones actuales en las que se encuentra la menor.

Teniendo en cuenta que la causal alegada es el abandono y que la misma se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño de padre, con lo cual se pierde su rol de orientador y formador, éstos presupuestos, en el caso que ocupa la atención del despacho son evidentes y se encuentran demostrados tanto con la prueba testimonial como de la documental aportada al proceso, los cuales analizados en conjunto se logra demostrar que existe por parte del señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES un abandono hacia su menor hija, tanto en lo moral y emocional como en lo económico.

En este orden de ideas, se tiene que decir de manera tajante que las conductas enrostradas al demandado señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES, aparecen demostradas en el proceso, pues no fue aportado elemento de juicio alguno que lleven a concluir al despacho que el demandado no debe ser privado del derecho de patria potestad del cual es titular respecto de su hija.

### **CONCLUSIONES:**

En suma, el despacho considera concurrentes las pruebas allegadas al proceso las cuales estructuran la causal de abandono invocada como motivo para la pérdida de la patria potestad por parte del señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES, respecto de su hija LUCIANA LÓPEZ GALAN.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES** sobre la menor de edad **NNA LUCIANA LÓPEZ GALÁN** nacida el día catorce (14) de junio de

dos mil diez (2010), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre la menor de edad **NNA LUCIANA LÓPEZ GALÁN** a su progenitora señora **JEIMY ALEXANDRA GALAN RIVERA.**

**TERCERO:** INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **LUCIANA LÓPEZ GALÁN** (registrada en la Notaria sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No.51107842) OFÍCIESE.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandada pagar las costas causadas con la tramitación del presente proceso, liquídense por la secretaría. **Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.**

**QUINTO:** Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

**SEXTO:** Oportunamente archívese el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 DE FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eab6e693f0309c4cf3d16a9d0a85dda81b0b00c0b35fcaa4db26305a730ef5**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría solicítese telefónicamente o a través de correo electrónico suministrado o telegráficamente a la demandante señora ROSA MARÍA CORREDOR SÀNCHEZ, que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia y, proceda a vincular legalmente a los demandados MIRIAM CAMARGO CORREDOR, ARMANDO CORREDOR y BETTY SOFIA CAMARGO CORREDOR, conforme lo disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, o informe al juzgado si es su deseo no continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

**El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de la misma para que junto con la demandante realice la notificación a los demandados.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 769a1b9f2c28c689d70fb01e71fac4a63a780888c2ce48d74cb5026f855e66b4

Documento generado en 07/02/2023 12:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho solicita a la parte interesada que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), esto es, vincular a la parte demandada señora NINETH JULIETH RAMIREZ PINTA, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28106110df049d2110167ff1f97ecaac578f192cb2d82810ed571affa6ade862

Documento generado en 07/02/2023 12:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor HECTOR DANIEL MOSQUERA OCAMPO como apoderado judicial de **JOSE VICENTE MARTÍNEZ BELTRAN** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital se reconoce a **JOSE VICENTE MARTÍNEZ BELTRÁN** en calidad de cónyuge de la causante **MARÍA MARGARITA SABOYA DE MARTÍNEZ** quien **opta por porción conyugal conforme lo dispone el artículo 1230 del Código Civil.**

Por otro lado, se solicita la parte interesada en el asunto de la referencia para que proceda a notificar al señor JOSE MANUEL MARTÍNEZ SABOYA conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde3e529b4386443e08d0be49bff8f109b9f990c35baf64b0b869ae29a1f4584**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

P.P.P.  
Radicado 2022-00052.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante no describió el traslado de la contestación de la demanda y excepciones de merito elevada por el demandado.

De otra parte y previamente a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, indicando la dirección de los parientes tanto por línea paterna como por línea materna de la menor de edad con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 7 De hoy 8 de febrero de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f683bae4e4adf2bc3d53628adf803e8d3be8562642457d9130d6e009125a8570**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Los documentos allegados por la parte demandada que fueron solicitados en audiencia celebrada el día diecisiete (17) de enero de la presente anualidad y que obran en el índice electrónico 12 del expediente digital, agréguese al expediente, los mismos pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda en el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591425b01737463c947d5bc09c78150a5d57aa6262ded55cbdccd278a4ca08e4**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO**  
**Rad. No. 2022-00095**

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del menor de edad **NNA L.V.D.P.** representado legalmente por su progenitora **LAURA DANIELA PAREDES PLAZAS** contra **GERMAN ANDRES DIAZ CORDONA**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$600.000).

2. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$633.720) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de enero del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 633.720).

3. Se libró igualmente mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

4. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notificado el ejecutado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a su correo electrónico, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

De lo que se infiere que no le queda otro camino al despacho que dar aplicación al artículo art. 440 del C. G del P, esto es ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Segundo:** Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el numeral anterior.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**Cuarto:** CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del proceso, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$86.000.00. Tásense.

**Quinto:** En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

**Sexto:** En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de 2023 (artículo 295 del  
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 7

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e26def77a3b63fde08e36d3a88c11dfa7affb8b73a2381bda9445f3b9d28d7**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el memorial obrante en el índice electrónico 04, el mismo remítase al juzgado Quinto (5°) de Familia de esta ciudad, como quiera que en el asunto de la referencia no se ha solicitado ni ordenado carta rogatoria alguna.

Por otro lado, la parte demandante proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha veinticuatro (24) de enero de la presente anualidad.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a8cd254dbaaa0e0c4baa0ae07e6f5d7e72dfc6074d89af10f2d396a3ab8c18**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los señores **NESTOR ALONSO LEÓN ROLDAN y JAIME ELÍAS LEÓN ROLDAN (personas a favor de quienes se adelanta el presente proceso de apoyo judicial)**, se pronunció de la demanda de la referencia dentro del término legal.

Sin embargo, una vez revisado el presente trámite, el juzgado advierte que en los asuntos como en el de la referencia, se cuenta con el Agente del Ministerio Público quien actúa en representación de las personas a favor de quienes se adelantan los trámites de adjudicación de apoyos definitivos.

En consecuencia, el despacho dejará sin valor ni efecto la providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en cuanto a la designación de curador ad litem, lo anterior por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’”*

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez..., De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.

<sup>2</sup> Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

En consecuencia, como quiera que el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho actúa en representación de las personas a favor de quienes se inició el presente trámite de adjudicación de apoyos, la intervención del ministerio desplaza a la curadora ad litem aquí designada.

**Por secretaría remítase copia de la totalidad del expediente al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para los fines legales pertinentes.**

Finalmente, el despacho solicita a la parte demandante que de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) frente a las notificaciones de **ALVARO LEON ROLDAN, JOSE DEL CARMEN LEON ROLDAN, INGRID LEON, LUIS ALFREDO LEON ROLDAN, JULIO ORLANDO LEON ROLDAN.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bba3fb3d7638fbe71714bc8f8923d70b76f5b0e9a430dae32fe4a8c6724f90**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría remítasele el expediente electrónico al apoderado de la parte demandada para los fines legales pertinentes, e infórmesele que frente a la fecha de audiencia debe estarse a lo dispuesto en esta providencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.)**, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

### **EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

El demandando no contestó la demanda de la referencia.

**DE OFICIO: Se requiere tanto al demandante como a la parte demandada** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de**

**conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

El despacho le informa a las partes del proceso, que los interrogatorios serán recibidos en la forma y términos señalados en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c18a50ff729320a49b0791db1dec7c80267ad3c33bd91d23e29ab35833d396**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación obrante en el índice electrónico 17 allegada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a través de la cual informan se puede continuar con el trámite de la sucesión, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, el despacho toma nota que los apoderados de los herederos reconocidos y la cónyuge supérstite en el asunto de la referencia, no lograron un acuerdo frente al trabajo de partición, como quiera que el mismo se debe presentar de consuno por los apoderados, y ante la imposibilidad de presentar un solo trabajo integrado se Dispone:

Por parte de la secretaría del despacho, proceda a la designación de la terna de partidores de la lista oficial de auxiliares de la justicia a los abogados que figuren en dicha acta anexa<sup>1</sup>, precisando que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto a quien se le concede el término de veinte (20) días para que allegue el trabajo encomendado. Por secretaría proceda a la designación de partidores de la lista respectiva, notificándolos a través de los medios pertinentes (correo electrónico o telegramas).

### NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

#### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

---

<sup>1</sup> Artículo 48 del C.G.P.: “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia... **En el auto de designación del partido, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó...**” (negritas y subrayado fuera del texto).

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73685dc9043a4defa8566a50806df54fb9be4656b4e4834239f897917281590a**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

P.P.P.  
Radicado 2022-00313.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem designado para el demandado, aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para contestar.

De otra parte, téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento a los parientes por línea paterna.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 7 De hoy 8 de febrero de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a526bad64c5be2e326ab2875f8dd7de0640950c0b1f80ebdb11fe9539dbfea9**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 29, el despacho le informa a la parte demandante que en caso de incumplimiento de la cuota provisional de alimentos señalada por el juzgado, puede adelantar las acciones ejecutivas que considere pertinentes para solicitar su cobro, trámite en el cual puede pedir las medidas cautelares que crea necesarias.

Por otro lado, se le pone de presente a la parte demandante el memorial allegado por el señor EDUARD ARTURO PÀEZ VÀSQUEZ junto con los anexos por este aportados (recibos pago) obrante en el índice electrónico 30 del expediente digital, así como las manifestaciones que en torno al tema de las visitas realiza el demandado, lo anterior para que se pronuncie frente a dicho escrito.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfa8237a5f2f11c150a5adc134624c4e24bf7ac872a49d2b49f47ec7dc57163**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico de la demandada **MARICELLY QUIÑONES VALERO**, **se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

**Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, informando como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora MARICELLY QUIÑONES VALERO, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) y acreditar que además del auto admisorio y la demanda remitió copia de los anexos de la misma.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c8191ecfc8b9a21d78264a79b0937b338c4ce1220ae4e46c097fb7344c0254**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarla de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista de la menor de edad NNA **I.S.V.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

**La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27f9ebc060c9ff053b62676bf226a3443fba9cf896c32cb20bc89207f9c4e2a4

Documento generado en 07/02/2023 12:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

INVESTIGACION PATERNIDAD.  
Radicado 2022-000502.

Como el libelo reúne los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTASE la demanda de HECHO NOTORIO DE PADRE DE CRIANZA presentada en RECONVENCION dentro del presente proceso, promovida a través de apoderada judicial por ANGIEE MILENA PINTO RAMÍREZ en representación de la menor I.P.R y WILVER ANDRÉS ALZATE ACEVEDO contra JHOAN ALEXANDER CASTRO NAVARRETE.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada por anotación en el estado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Reconocese personería a la Dra. KARLA ANDREA BOHORQUEZ RIASCOS, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

(2)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 7 De hoy 8 de febrero de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77bcd5eee15882c5ee1fc536ebd6fc8410d3869b1fa4517c2bd61dc3cd83cbb**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**INVESTIGACION PATERNIDAD.  
Radicado 2022-000502.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Una vez se surta el trámite de la demanda de reconvención, se continuará con el trámite de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

(2)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 7 De hoy 8 de febrero de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c9e127cb9810a63027e100c66a45ab171e9cf1c92583b2231d3925dd811c53**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC)  
No. 11001311002022-0059700 DE JIMMY ROJAS LLANOS y MAYRA  
ALEJANDRA VARGAS PATIÑO.**

**A FAVOR DE LAS MENORES DE EDAD NNA L.T.R.V. y S.V.R.V.**

Los demandantes **JIMMY ROJAS LLANOS y MAYRA ALEJANDRA VARGAS PATIÑO** en representación de las menores de edad **NNA JIMMY ROJAS LLANOS y MAYRA ALEJANDRA VARGAS PATIÑO** presentaron demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador ad hoc a las niñas, para que las represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 8150 de fecha seis (6) de agosto de dos mil diez (2010) autorizada en la Notaría Setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá y que recaee sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número **50C-1777909** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

“Mis poderdantes **JIMMY ROJAS LLANOS y MAYRA ALEJANDRA VARGAS PATIÑO** compraron a la Fiduciaria **DAVIVIENDA S.A.** como vocera del **FIDEICOMISO CASTILLA REAL** mediante la escritura pública N° 8150 de fecha 6 de agosto de 2010 autorizada en la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-1777909 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Círculo de Bogotá, una casa de habitación junto con el terreno en que está construida, situada en el Conjunto Residencial Parques de Castilla II Interior 12 Apartamento 403 y cuya nomenclatura urbana corresponde a **TRANSVERSAL 73 No. 11B – 69** identificada dentro de los linderos que se detallan en los folios 4 al 5 de la escritura pública No. 8150.

- Mis poderdantes constituyeron sobre el inmueble descrito antes patrimonio de familia inembargable en su favor y en el de sus hijas y los que vinieren, conforme las disposiciones de las leyes 70 de 1931, 91 de 1936.

- Mis poderdantes desean adquirir otra vivienda que reemplace la determinada, con el fin de incrementar su patrimonio y el de sus hijas y los que vinieren.”

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se notificó tanto a la Defensora de Familia como al Agente del Ministerio Público del juzgado, y la Defensora de Familia allegó escrito a las diligencias impartiendo concepto favorable.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.**50C-1777909** se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.5), por su propietario a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de las menores de edad NNA **L.T.R.V. y S.V.R.V.** se determina que las mismas son hijas de los propietarios y aquí solicitantes, y que, a la fecha, aún son menores de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijas, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de las citadas menores, un curador ad hoc, para que en representación del niño de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtengan las menores de edad NNA **L.T.R.V. y S.V.R.V.** quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de las niñas.

**POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores **JIMMY ROJAS LLANOS** y **MAYRA ALEJANDRA VARGAS PATIÑO** mediante la escritura pública número 8150 de fecha seis (6) de agosto de dos mil diez (2010) autorizada en la Notaria Setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número **50C-1777909** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá. Ofíciense.

**SEGUNDO: DESIGNAR** curador ad-hoc para las menores de edad **NNA L.T.R.V.** y **S.V.R.V.** al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.

**TERCERO:** Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el proceso y oportunamente archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34738dfc9491965a9b177b3ad6bdfcfd7b8241f63f05dd6e6b915193c4bee8**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Frente a las notificaciones efectuadas por el apoderado de quienes iniciaron la presente sucesión y que obra en el índice electrónico 09 el despacho toma nota que se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a **PATRICIA RUBIO MARÍN**.

Ahora bien, frente a **JHON EDILSON RUBIO** se remitió el citatorio a una dirección diferente de la informada en la demanda, pues en la misma se indicó como lugar de residencia de éste la carrera 64SUR No.73-92, en consecuencia la notificación debe realizarse a la dirección que se informó con la demanda.

Respecto a **ADIELA RUBIO MARÍN** el despacho advierte que en el citatorio del artículo 291 del C.G.P. se mencionó a la misma, pero en el certificado de entrega que obra a folio 1 del índice electrónico 09 indica que los destinatarios son únicamente **PATRICIA RUBIO MARÍN y JHON EDILSON RUBIO**, debe allegar el certificado de entrega donde se mencione a la señora **ADIELA RUBIO MARÍN**.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32adabde241e01dd1a384c7cb2e89531daaa1849135898f118d7f15423f29694**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede y conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en su último inciso, para indicar que la apoderada del demandante es la doctora **LUZ DENY RODRÍGUEZ URIBE y no como allí se indicó.**

**En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes tómesese nota que el despacho reconoce a la doctora LUZ DENY RODRÍGUEZ URIBE como apoderada judicial del demandante señor JOSE CRISTIAN VELANDIA PINEDA en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.**

La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y **debe notificarse la misma a la parte demandada.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 504aeccd6479319d88634350c52af2542496bcd62072c3af845cac19fa75c4c3

Documento generado en 07/02/2023 12:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por parte de la EPS FAMISANAR obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, se solicita a la parte ejecutante para que intente la notificación del ejecutado **JORGE ALBERTO MURCIA CHACON** en la dirección física/o electrónica informada por FAMISANAR, lo anterior, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74049481a9ce095f0245ad39d7b7b9a99a5e0a8a223f0256538114d7a0df07af**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al abogado **NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS** como apoderado judicial de la demandada **LUZ ANGELA LOZANO PÉREZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda.

**Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (lo anterior sin perjuicio de la contestación que ya se allegó a las presentes diligencias, como quiera que la parte no renunció a términos de contestación).**

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº7 De hoy 8 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b3c72ca0cee63bc2e9ea9e08c1b377e93f7c99baa41cbd5776c27795292a9f**

Documento generado en 07/02/2023 12:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**